

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2012-00968-00	Yolanda Valencia Granada	Sebastian Vargas Valencia	Señala fecha de audiencia , otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	1. Decreta secuestro, otros. 2. Resuelve reposición y concede alzada. 3. Resuelve recurso, sin alzada. 4. Resuelve recurso. 5. Reconoce herederos, otros.
3	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00250-00	María Elisa Salazar Estupiñan	Josélin Cabrejo	Admite recurso y ordena traslado para sustentar.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00257-00	Angelica del Pilar Gonzalez Mendez	Oscar Leonardo Gonzalez Mendez	Admite demanda.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00365-00	Brigith Alejandra Garcia Urrego	Marco Antonio Romero Herrera	Ordena traslado de la prueba de ADN (Anexo 20) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00460-00	Alessandra Maulini Prieto	Carlos Ariel Serrano Moya	Admite recurso y ordena traslado para sustentar.
7	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00654-00	Comisaria Decimo Sexta de Familia	Cinthia Carolina Nieto Plazas	Admite recurso y ordena traslado para sustentar.

8	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00691-00	Luz Angela Daza Mojica	Yerison Oliveros Tique	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00717-00	Zoraida Mogollon Guarín	José Antonio Bolivar Marín	Ordena oficiar.
10	28 F	DESIGNACION DE GUARDA	110013110028-2022-00030-00	Nicolth Dayanne Romero Plazas	Ángel Miguel Salazar Pico	Reinadmite demanda.
11	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00071-00	Sergio Rogelbert Jerez Pineda	Solanyi Ramírez Arias	Admite demanda.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00092-00	Diana Marcela Narváez Lozano	Neftalí Narváez Muñoz Q.E.P.D.	Rechaza.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00104-00	María Gabriela Rondon Moreno	Edward José Urbina Díaz	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00106-00	Johan Andres Beltran Forero	Luz Jenifer Trujillo Basto	Confirma sanción.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00108-00	Wendi Johana Cantillo Sarmiento	Jhon Alejandro Gutiérrez Sánchez	Confirma sanción.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00120-00	Myriam Consuelo Ortiz Torres	Pedro Alfonso Alvarado Melo	Rechaza y ordena remitir al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

17	28 F	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	110013110028-2022-00121-00	Isidoro Reboso Armas	Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Rechaza.
18	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00124-00	Gloria Amparo Pinilla Almanza	Angelica Sofia Rodríguez Martínez Sandra Liliana Martínez Pinilla	Ordena devolver a la comisaría de origen para subsanar.
19	28 F	GUARDA	110013110028-2022-00128-00	María Eugenia Cuellar Rodríguez		1. Admite demanda. 2. Decreta guarda provisional, otros.
20	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00223-00	Nelson Díaz Jiménez	Sandra Milena Bastos Suárez	Admite demanda.
21	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00231-00	Helmuth Valencia García y Otra		Admite demanda.
22	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00233-00	Frankin Ariza Avellaneda y Otra		Admite demanda.
23	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00234-00	Carlos Andrés Gil Cárdenas	Michell Tatiana Gil Donoso	Admite demanda.
24	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2022-00238-00	Nancy Ramírez Mendoza (Procuraduría)	Emma Cecilia Mendoza de Ramírez	Inadmite demanda.
25	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00240-00	Flor Teresa Barreto Mc Farland	Gerardo Antonio Barriga Ante	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.

ESTADO

Se publica hoy 26 de abril de 2022.

26	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00241-00	Cesar Augusto Valencia Carvajal	Carolina Amaya Cetina	1. Admite demanda. 2. Autoriza residencia separada.
27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00242-00	José Miguel Hortua Ferro	Paola Andrea Gómez Hurtado	Inadmite demanda.
28	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00246-00	Martha Luz Sánchez Moreno	Efraín López Vaca	Inadmite demanda. Auto con error en la identificación del expediente (2022-211)
29	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00251-00	María Fernanda Garrido Galeano	Miguel Arturo Cortes Garzón	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautela.
30	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00252-00	Michael Andrés Duarte Villanueva	Eliana Mariley León Franco y Yeison Andrés León de los Ríos	Rechaza y ordena remitir al Juzgado de Familia de Soacha.
31	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00253-00	María Clemencia Gil Gallo	Herederos de Mario Emilio Cruz Guevara Q.E.P.D.	Admite demanda.
32	28F	SUCESION	110013110028-2022-00255-00	Flor Elva Delgado Chía	Juan Tomás Villanueva Pachón Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
33	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00257-00	Esmid Yuliana Urquina Kila	Edgar David Vargas Roa	Decreta alimentos provisionales.
34	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2022-00258-00	Ledis Zoraida Barrera Piedras	María Teresa Barrera Piedras	Admite demanda.

ESTADO

Se publica hoy 26 de abril de 2022.

35	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00259-00	Pablo Alexis Córdoba Quesada	Yudys Orixia Arias Caicedo	Admite demanda.
36	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00260-00	Alicia Lorena León García	Onofredo León Avendaño	Rechaza y ordena remitir al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.
37	28F	SUCESION	110013110028-2022-00269-00	Luz Jannett Contreras Mora y Otra	Pedro Emilio Contreras Hernández Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
38	28F	SUCESION	110013110028-2022-00270-00	Juan Sebastián Téllez López y otros	José Alberto García Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
39	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00271-00	Olga Ruiz Riaño	Alba Patricia Ruiz	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
40	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00272-00	Catalina Velandia de Niño y Maria de las Mercedes Niño Velandia	José Indalecio Niño Velandia	Inadmite demanda.
41	28F	SUCESION	110013110028-2022-00282-00	Elver Ariza Silva	Segundo José Ariza Medina y Felisa Silva de Ariza (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
Se fija hoy		26-abr.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0128 Designación de guarda en favor de las adolescentes Valeria y Juliana Zamora.

Atendiendo la solicitud de medida previa presentada por el defensor de familia adscrito al despacho en el escrito subsanatorio (folios 4 y 5 del anexo 04- cl C1 del expediente digital) conforme con lo previsto el artículo 61 de la Ley 1306 de 2009 que reza: "*Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo*", y existiendo dentro del expediente, certificado prueba de la ausencia de los padres de las adolescentes, se dispone:

1. Designar como GUARDADORA PROVISORIA, a la señora MARIA EUGENIA CUELLAR RODRIGUEZ en calidad de abuela materna de las menores de edad.

2. Inscribir la presente decisión, en el registro civil de nacimiento de las menores de edad. **Oficiese.** Para el efecto apórtese dirección electrónica de las notarias correspondientes (Decreto 806 de 2020).

3. Notificar al público, el decreto de la guarda provisoria, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Cumplido lo anterior se fijará fecha y hora para la posesión de la guardadora provisional.

5. Notifíquese el contenido de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf7eb696ac55281517add82b7895a4c9ed87d580a19a25c244b053846fb4952**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas.

Atendiendo la solicitud visible a folio 11 del anexo 01 del expediente
digital, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la
menor de edad YULI ALEJANDRA VARGAS URQUINA y a cargo del
demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de
conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que
devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Oficiese** al
Pagador, para que, descuente y consigne a órdenes de este Despacho la
suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la
representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de
cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta
ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la
entidad (sección).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2178276d5ac2e5335827a8c906ee60a392e2b6a5447bbc29a2c826ea6575fb46

Documento generado en 25/04/2022 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0104 Divorcio de Maria Rondón contra Edward Urbina

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

. El embargo del vehículo relacionado a folio 6 del anexo 01 del expediente digital. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b25f012a9e68b4df1ac70c3e1fdf9f0dd7da87c093e2cb5d32af79a5da0a6**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0241 Divorcio de Cesar Valencia contra Carolina Amaya.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f7546259275abee880f4da3a31fe2047711c7e74406719e03c7a02485aab5**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0240 Unión Marital de Hecho de Flor Barreto contra Gerardo Barriga.

Atendiendo la solicitud que antecede, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.* Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada deberá adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990af32f5236b43f841f232b30f94491cb25da710e7c9c4a9af81dc908976de8**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderada judicial, por la señora ESMID YULIANA URQUINA KILA en representación de la menor de edad YULI ALEJANDRA VARGAS UURQUINA contra EDGAR DAVID VARGAS ROA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Apórtese dirección electrónica e la dependencia encargada.

4. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por la apoderada en escrito visible a folio 10 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

5. Reconócele personería a la abogada ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a98cf08647d40fccd1854baeb68b54e4d6e7e44b30cacd2ace7b69000b89a**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0223 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nelson Diaz contra Sandra Bastos.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por NELSON DIAZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA BASTOS SUAREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b3a8a201c0b3f9ebaf96e38d30a4d265532bc0236d68f0b0e743a37e8c8dd**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0233 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Frankin Ariza y Johana Bejarano.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por FRANKIN ARIZA AVELLANEDA y JOHANA PAOLA BEJARANO PACHECO en favor de su hijo menor de edad MARTIN ARIZA BEJARANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada ASTRID MARINA CIFUENTES CRUZ como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3936809ddadb12227988a8ce58157aa51a65c0aba5d8a0596c22cfda72de9**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de do mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0234 Impugnación de Paternidad de Carlos Gil contra Michell Gil.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por CARLOS ANDRÉS GIL CÁRDENAS contra MICHELL TATIANA GIL DONOSO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 16 y 17 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. RECONOCER a la profesional en derecho YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356705b94393494e7894d681857f3203a229967b8285abcc0abbafb37e0b088**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0240 Unión Marital de Hecho de Flor Barreto contra Gerardo Barriga.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por FLOR TERESA BARRETO MC FARLAN contra GERARDO ANTONIO BARRIGA ANTE.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la parte actora.

5. RECONOCER a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8eca248ba26675a6238332ec09c847c4e5db3e31c8d9af345fe818dbfb852**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0241 Divorcio de Cesar Valencia contra Carolina Amaya.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL, mediante apoderado judicial, en contra de CAROLINA AMAYA CETINA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada XIMEN DEL PILAR ANGULO ROBLES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a75556fb1e44bcef7d720696b2e55821a1e431e5e7e242cd793e68717d324c**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 251 Ejecutivo de Alimentos de María Fernanda Garrido en contra de Miguel Garzón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MIGUEL ANGEL GARZON GARRIDO representada legalmente por la progenitora MARIA FERNANDA GARRIDO GALEANO en contra de MIGUEL ARTURO GARZON CORTES por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$487.452,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$162.484,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.021.172,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$168.431,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.157.996,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$179.833,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.282.088,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$190.174,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.375.424,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$197.952,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.450.952,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$204.246,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.544.084,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$212.007,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.585.040,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$215.420,00) causadas y no pagadas.

1.9. SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$682.578,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de (\$227.526,00) causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JAIRO DELGADO GARCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe83f7c3f5663ea283f9af630e8d6ae8d522fd5eb37094dbd7e8a29e358879**
Documento generado en 25/04/2022 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA CLEMENCIA GIL GALLO contra RAUL CRUZ GUEVARA, NESTOR CRUZ GUEVARA, YANETH CRUZ GUEVARA, JOAQUIN ORLANDO CRUZ GUEVARA y GREGORIO CRUZ GUEVARA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. con el fin de establecer parentesco con el causante.

4. OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil, a fin de que se informe número de cedula y demás datos de identificación de los señores Raúl Cruz Guevara, Gregorio Cruz Guevara y Yaneth Cruz Guevara.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

6. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

7. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, aclárese la solicitud como quiera que a folio 6 del anexo 01 del expediente digital se solicita la

inscripción de la demanda y en la página siguiente el embargo de inmuebles, solicitudes no acumulables.

8. RECONOCER a la abogada MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ed083885e88b5714e787a5532baf262e52ac932a4f1f0e2a7eb0e8fe41443**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Barrera en favor de María Barrera.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por la señora LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS en calidad de hermana, y en favor de la señora MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad de la señora MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho, _____, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$_____ como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d13eb1bf449c55ac5e520879388537960721ae8bc46088fbe27f1885b3c6e**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0259 Reducción Cuota de Alimentos de Pablo Córdoba
contra Yudys Arias.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del
término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE
ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor PABLO
ALEXIS CORDOBA QUESADA contra la menor de edad DAYANA LORENA
CORDOBA ARIAS representada por su progenitora señora YUDYS ORIXA
ARIAS CAYCEDO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los
artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el
Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,
y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el
art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado SLAIR ALEXANER LOPEZ BEJARANO,
para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa67d842b7a9736c71623bd04cf358df0afd5c9d7b6f5026b5b7ea22b4df087b**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 271 Ejecutivo de Alimentos de Olga Ruiz contra Alba Ruiz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del adolescente DARWIN JONSEL RUIZ representado legalmente por la abuela materna OLGA RUIZ RIAÑO en contra de la señora ALBA PATRICIA RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.852.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$321.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.079.268,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$339.939,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$4.324.020,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$360.335,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.583.460,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$381.955,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.743.876,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$395.323,00) causadas y no pagadas.

1.7. OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$870.264,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$435.132,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$481.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$160.500,00) causadas y no pagadas.

1.10. QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$509.907,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 20, cada una por valor de (\$169.969,00) causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$540.501,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$180.167,00) causadas y no pagadas.

1.12. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$572.931,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$190.977,00) causadas y no pagadas.

1.13. SEICIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$630.624,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$210.208,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$309.192,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.15. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.17. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- El solicitante estará representado por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539f4b9437b539455e32014ea384cb8c8747a9c720b2db3f25c9895136044e8**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0238 Adjudicación de Apoyos de Nancy Ramírez y Otra en favor de Emma Mendoza.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora Fanny Pérez Quintero teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

2. Precise la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta lo antes dispuesto.

3. Notifíquese al agente del Ministerio público.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c6ed06968504067bea0d2c6218d3135fe96e1e399c30affdcef67457eda8798a**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0242 Divorcio de José Hortua contra Paola Gómez.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el poder y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el vínculo de la pareja es el matrimonio civil.

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c5852cdd89c3bdc910baa332d8ce670659513ca866495751dcab4d05997e4**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0211 Fijación de Alimentos de Martha Sánchez contra Efraín López.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos (CUARTO) se desprende que la cuota de alimentos se encuentra fijada en audiencia celebrada ante el ICBF desde el año 2009, por lo que debe definir si se trata de incremento de cuota de alimentos o ejecutivo de alimentos, como quiera que nos son trámites acumulables.

2. Apórtese copia autentica del acta por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de la menor de edad.

3. Si se trata de una demanda de incremento de cuota alimentaria, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

4. De solicitarse el cobro de alimentos dejados de cancelar, adecúese la demanda conforme lo establece el trámite para los procesos ejecutivos de alimentos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ee05b457567001550a94f210310208eb51b426fd7b52ee3301ba49caff9c1**
Documento generado en 25/04/2022 09:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 255 Sucesión Intestada de Juan Villanueva.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad actualizado de los bienes identificados con matrícula No. 50C-1437624 y 50C-1437596.

b. Allegar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

c. Anexar copia del avalúo comercial del vehículo relacionado en la demanda.

d. Allegar certificado de tradición del vehículo identificado con placa BLE246.

e. Allegar el registro mercantil que acredite que el causante es accionista de la sociedad comercial BEEF STEAK EXPRESS SAS, teniendo en cuenta que, en el certificado aportado, no figura tal calidad.

f. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

g. Allegar registro civil de nacimiento de LUZ YANIRA VILLANUEVA DELGADO.

h. Señalar, si la señora FLOR ELVA DELGADO CHIA ya liquidó la sociedad conyugal que tuvo con el causante, en caso afirmativo, aportar copia de la sentencia o de la escritura pública.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bb8b2b057bb1865a324ccb118a0edb32e86ef495d7e90871dfe1a478af3cf**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a la causante sobre los bienes. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. La parte interesada deberá indicar la dirección de residencia de las interesadas y/o la dirección electrónica.

d. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea472901c8949cf703223353ba2aff91da00c03d7beab3df985968358b1d13**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 270 Sucesión Intestada de José García.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el registro civil de nacimiento de la extinta MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA, a fin de acreditarse el parentesco de hermana que tenía con el causante.

b. Allegar los registros civiles de nacimiento de HECTOR JULIO, LUIS FERNANDO y GLORIA ESPERANZA NOVA ORJUELA donde figure correctamente el nombre de su progenitora, toda vez que figura como ANA ELOISA ORJUELA y su nombre es MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA.

c. Allegar el registro civil de nacimiento de NUBIA JANEET GONZALEZ ORJUELA donde figure correctamente el nombre de su progenitora, toda vez que figura como ANA ELOISA ORJUELA DE NOVA y su nombre es MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA.

d. Allegar el registro civil de nacimiento de DALI VIVIANA GONZALEZ ORJUELA donde figure correctamente el nombre de su progenitora, toda vez que figura como ANA ELOISA ORJUELA GARCIA y su nombre es MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA.

e. Allegar el registro civil de nacimiento de LUZ MARINA GONZALEZ ORJUELA donde figure correctamente el segundo apellido de su progenitora, toda vez que figura como MARIA ELOISA ORJUELA TELLEZ y su nombre es MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA.

f. Allegar el registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA GONZALEZ ORJUELA donde figure correctamente el nombre y segundo apellido de su progenitora, toda vez que figura como ANA ELOISA ORJUELA TELLEZ y su nombre es MARIA ELOISA ORJUELA GARCIA.

g. Allegar registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la extinta MARIA DOLORES TELLEZ GARCIA donde figure correctamente el

nombre de su progenitora, toda vez que figura como MARIA PEREGRINA GARCIA y el nombre era ANA GARCIA.

h. Allegar el registro civil de defunción de MARIA DOLORES TELLEZ GARCIA donde figure correctamente sus apellidos, pues en dicho registro figura como MARIA DOLORES GARCIA DE ORJUELA.

i. Aportar copia del registro civil de nacimiento de MARIA GLORIA ORJUELA en el que figure correctamente los apellidos de su extinta progenitora, pues en dicho documento figura como MARIA DOLORES GARCIA y su nombre era MARIA DOLORES TELLEZ GARCIA.

j. Aportar registro civil de nacimiento o partida de bautismo del extinto ALVARO TELLEZ GARCIA donde figure correctamente el nombre de su progenitora, toda vez que figura como ANA MARIA GARCIA y el nombre era ANA GARCIA.

k. Allegar registro civil de nacimiento o partida de bautismo del extinto LUIS JORGE TELLEZ GARCIA donde figure correctamente el nombre de su progenitora, toda vez que figura como MARIA PEREGRINA y el nombre era ANA GARCIA.

l. Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de LUIS FERNANDO y MARIA AZUCENA TELLEZ GARCIA.

m. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de JOSE, HENRY y ANA GREGORIA TELLEZ GARCIA, a fin de acreditar la calidad de hermanos del causante, en el evento en que ya hayan fallecido aportar copia del registro civil de defunción de aquellos e indicar los nombres de sus herederos.

n. Allegar copia del certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble No. 50S-90989 donde figure correctamente que el causante es el propietario, toda vez que en dicho documento figura como JOSE ALBERTO GARCIA TELLEZ y su nombre era JOSE ALBERTO GARCIA.

o. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a la causante sobre los bienes. En el evento en que el inmueble tenga un

valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0a621312c6bb94f3a0fc1510233263be59ccc222babe95e652309ade3c454**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 272 Ejecutivo de Alimentos de María de las Mercedes Niño en contra de José Niño.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de arriendo, salud y auxilio funerario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Tenga en cuenta la actora que las partes suscribieron dos actas, la primera el 3 de abril de 2017 y la segunda el 27 de julio de 2020, por tal razón, deberá adecuar las pretensiones y solicitar el cobro únicamente respecto de los valores allí señalados.

c. En el evento en que la parte actora desee solicitar el cobro del monto fijado por las partes mediante conciliación el 3 de abril de 2017, la señora CATALINA VELANDIA DE NIÑO deberá otorgar poder al abogado, teniendo en cuenta que allí únicamente se indico que el señor JOSE INDALECIO NIÑO VELANDIA daría la suma de \$256.000 como alimentos en favor de su progenitora, en ningún apart4e se indicó que se entregaría a otra persona.

Lo anterior, conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, la cual cambió los paradigmas de la capacidad, al afirmar que todas las personas se presumen legalmente capaces sin excepción, y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá limitar su ejercicio legal o su derecho de decisión.

Así las cosas, la prenombrada ley faculta a las personas con discapacidad para que puedan decidir de manera autónoma, ser sujetos de derechos y obligaciones, expresar su voluntad y preferencias, y sólo en el evento que lo requiera podrá hacer uso de una adjudicación judicial de apoyos, revisión que podrán solicitar los interesados ante el juez de familia.

d. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas fijadas conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16204bf69e09c24a89e208a67d5271b9fc8aee48b0d5d69fc258e1c7739a88**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 282 Sucesión Intestada de Segundo Ariza.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles relacionados en el presente asunto.

b. Allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble No. 324-45326 de Vélez/Santander.

c. Corresponde a la parte interesada allegar copia del registro civil de nacimiento de JHON JAIR O ARIZA SILVA, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f6a3cca0edee814e4920b061081836714f0779ae685d59c69792d27b55288**

Documento generado en 25/04/2022 09:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 260 Ejecutivo de Alimentos de Alicia León en contra de Onofredo León.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Segunda de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ALICIA LORENA LEÓN GARCÍA y disponer su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c1feb37cfef7511b01ac4a32ce833fb9ca593089d7ae055fd3476070a662d**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0252 Impugnación e Investigación de Paternidad de Michael Duarte contra Eliana León y Otro.

Revisada la presente demanda, se advierte que la menor de edad objeto del proceso junto con la demandada reside en el municipio de Soacha – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Soacha – Cundinamarca para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (Cund.).
Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0527d9fde186e0632df963bd63775488ae3f2052671ce794a6251e53df058**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref. 2022-00106 Consulta de la Medida de Protección en favor de Johan Beltrán y en contra de Luz Trujillo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 08 de enero de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JOHAN ANDRÉS BELTRÁN FORERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUZ JENIFFER TRUIJILLO BASTO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada el 27 de agosto de 2015. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 21 de septiembre de 2015.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección en favor del querellante y en contra de la denunciada advirtiéndole que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 08 de enero de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la demandada, reconoció haber agredido verbalmente al accionante. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del querellante, teniendo en cuenta que, ésta reconoció las agresiones verbales que realizó en contra del accionante razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a19889b58749c54cc6eba07a6a30fb8a67af56d474cbc0d1bd23d3b3e945755

Documento generado en 25/04/2022 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref. 2022-00106 Consulta de la Medida de Protección en favor de Wendi Johana Cantillo y en contra de Jhon Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 09 de febrero de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

WENDI JOHANA CANTILLO SARMIENTO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JHON ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 23 de abril de 2018. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 30 de abril de 2018.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado no asistieron a la diligencia, a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección en favor de la querellante y en contra del denunciado advirtiéndole que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 09 de febrero de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la incidentante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9c03f5fe6466bbf0598c96996ba4c90cd4e0307ab7ba5b6d77f38014aaeaba

Documento generado en 25/04/2022 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref. 2022-00120 Consulta Medida de Protección en favor Myriam Ortiz y en contra de Pedro Alvarado.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de Miryam Consuelo Ortiz Torres y en contra de Pedro Alfonso Alvarado Melo radicada con el No. 2016-01127, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR la compensación y anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c26d8d5f65215dfc7391b300a32bb362e0088b9b43100a8ee09093558f5e5fd**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0231 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Gloria Olmos Valencia y Helmuth Valencia.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por GLORIA ANYELY OLMOS VALENCIA y HELMUTH VALENCIA GARCIA en favor de su hijo menor de edad HELMUTH VALENCIA OLMOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada NORMA VIANNEY CAICEDO LOZANO como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32ea91ec5973831fd188aac31418cb31e004e255fb730e4f1eb61ea778f679**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 092 Sucesión de Neftalí Narváez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3946541b622560c8b238884b0df0b05182a6581fe12e7010630787a04f0ea76d**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 121 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Isidoro Reboso
contra la Subdirección de Adopciones del I.C.B.F.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no
es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ad8543e693db0d7602d3dca743324950dcc6dca49cf1ebc461a1fc3334965cc**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00124 Apelación Medida de Protección de Gloria Amparo Pinilla Almanza contra Angelica Sofia Rodriguez Martínez.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de Gloria Amparo Pinilla Almanza, se observa que no fue remitido el video de la audiencia de fallo surtida el 14 de febrero de 2022, y el acta suscrita no contiene ninguna información de los descargos y pruebas presentadas ni las consideraciones de la decisión.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

1. Devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Quince de Familia para que remita a este Juzgado el archivo de la audiencia del 14 de febrero de 2022, **en el término de cinco días.** **Oficiese.**

2. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2755279a7cd3e892c980ab5293c0368f5d0c72d8a0b7300c907b40b1ffc54**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por SERGIO ROGELBERT JEREZ PINEDA, mediante apoderado judicial, en contra de SOLANYI RAMIREZ ARIAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05feb138846b929102bbdfa5688a028369fc6659baff80b0811fec030e5a9258**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0104 Divorcio de María Rondón contra Edward Urbina.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por MARIA GABRIELA RONDON MORENO, mediante apoderado judicial, en contra de EDWARD JOSE URBINA DIAZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la parte actora.

5. RECONOCER a la abogada ELENA CASADIEGO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e8b0de2bac2b8209589492e5eebd2ed543789eed341eeee8a3b36c613406b**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0128 Designación de guarda en favor de las adolescentes Valeria y Juliana Zamora.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora MARIA EUGENIA CUELLAR RODRIGUEZ en favor las adolescentes VALERIA ZAMORA RAMIREZ y JULIANA ZAMORA RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la adolescente, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d84a9294fa55992d3adb1a8bf0b9fa979f700b9e528566f2e6474f52447bee92**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0030 Custodia de Nicolth Romero contra Ángel Salazar

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que se reformo la demanda inicial, por lo que amerita de un nuevo pronunciamiento, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE: De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se reinadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, lo anterior como quiera que no se observa oposición del padre de la menor de edad.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3987c6d4e38581851580bff9dfe6d0987da875fb95b1b6bb257d8f1967567b

Documento generado en 25/04/2022 09:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0691 Custodia y Cuidado Personal y Fijación Cuota de Alimentos de Luz Daza contra Yerison Oliveros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de enero de 2021, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 29 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b45251fb7c4e606b83607f156d5004e9942d095f414a9b0c6b6d0d3fd99c1ab**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Zorayda Mogollón contra José Bolívar.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento, por secretaria, **oficiese** a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.07 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd808fc305beaaa4f09aed7b2506494c90bcad1e88797e5096d95631533f09e**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00654 Apelación Medida de Protección en favor de Miriam López Nieto y otras y en contra de William López y otros.

Téngase en cuenta que la Comisaria 26 de Familia de Bogotá D.C., dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior remitiendo las pruebas obrantes en la Medida de Protección referenciada.

Por lo enunciado y al encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por los señores JAMES JIMENEZ, JHONATAN JIMENEZ Y CINTHIA NIETO PLAZAS, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria el 07 de octubre de 2020 y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9917c125ca589a9c3e558ace5be0a9fa1c49b183c41012c8116faec34da77eb**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00250 Apelación Medida de Protección en favor de María Estupiñán y en contra de Joselin Cabrejo.

Téngase en cuenta que la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá D.C., dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior remitiendo las pruebas obrantes en la Medida de Protección referenciada.

Por lo enunciado y al encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto el accionado JOSELIN CABREJO, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria el 16 de abril de 2021 y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e13e365cc3d682778cb9068640c1dc0a25af6583776337976a8e88f789587**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00460 Apelación Medida de Protección en favor de Alessandra Maulini Nieto y sus menores hijos y en contra de Carlos Ariel Serrano.

Téngase en cuenta que la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá D.C., dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior remitiendo las grabaciones de la audiencia obrantes en la Medida de Protección referenciada.

Por lo enunciado y al encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto el accionado CARLOS ARIEL SERRANO MOYA, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria el 26 de julio de 2021 y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3337604d78d1b302227ad8372e7e52d4081b5e2c2d85bac1f792733888963f0**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0365 Investigación de Paternidad de Brigith García contra Marco Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 8 de noviembre del año 2021, tal como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, quien NO contestó la demanda dentro del término de ley.

Se deja constancia que pese a que en el expediente obra notificación por aviso al demandado, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que se realizó por secretaria con anterioridad, como se ha referido.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 20 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd0c3f6b251769542efb706092ef8a812284ed222a24d96c9c3ad39f77d0d330**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 968 Petición de Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolanda Valencia contra Guillermo Vargas y Otros.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración realizada por la parte actora, le asiste razón al petente, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Dejar sin valor ni efecto por ilegal la providencia notificada por estado el pasado 7 de febrero de 2022 y que obra en el anexo 18 del expediente digital, en su lugar, deberá fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

Lo anterior, por cuanto en el auto de audiencia proferido el pasado 4 de octubre de 2021, al momento de realizarse el saneamiento del proceso, únicamente se indicó que el presente asunto debía tramitarse conforme al C.P.C., más en ningún momento se llevó a cabo la diligencia prevista en el art. 101 del C.P.C., además, se ordenó la suspensión del proceso por el término de dos meses por presunto animo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, y como quiera que entre las partes no hubo acuerdo, se ordena REANUDAR el presente asunto y dar continuidad al trámite, toda vez que, venció el termino señalado para tal fin.

Continuándose con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA como fecha a fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C. para esta clase de asuntos, y se mantendrá la fecha asignada en el auto en mención, esto es, **el día 3 de mayo de 2022 a las 9 am. Por secretaría prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Las partes se notificarán a través de sus apoderados a los correos electrónicos info@torras.co c.bonilla@torras.co info@abogadosencolombia.com y miguelangel_enciso@hotmail.co.uk de la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Los apoderados deberán informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica y la de las partes para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abb5e27be8e3d0dec908ca04fb89060763ac827cedc9377633a731c9d13a8c**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de LEGIS en la que se indica que la cónyuge supérstite no es accionista de la SOCIEDAD LEGISLACION ECONÓMICA ni de EDITORES S.A.

Obre en autos la comunicación proveniente de LEGIS en la que se indica que la cónyuge supérstite es accionista de la SOCIEDAD LEGIS INFORMACION PROFESIONAL S.A. y posee una participación accionaria del 7.69%.

Obre en autos la comunicación de CASIRI INMOBILIARIA SAS y CCRS INMOBILIARIA SAS donde se indicó que la cónyuge supérstite, tiene una participación accionaria del 8.9154% y 14.0157%, respectivamente.

Obre en autos la comunicación proveniente de BANCO FINANDINA en la que se señaló que la cónyuge supérstite no tiene vínculos con la entidad.

Obre en autos la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, en la que se indicó que no se registró el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20842001 por cuanto el causante no figura como dueño.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20473390, 50N-20473391 y 50N-20473690 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre los prenombrados bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante, por cuanto se encuentran debidamente embargados. COMISIONÉSE al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (5) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1630c35fafd3620f6bf63835cf0f1f7c19e000a8ce70e1406bfc3b49dbefd865**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sobre el embargo y secuestro de bienes en esta clase de procesos se ocupa el artículo 480 del C.G.P., que preceptúa:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C.C., el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"

Por otra parte, el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su libro Proceso Sucesoral Tomo I Código General del Proceso, Quinta Edición, 2019, pág. 439 refirió:

"En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (en el secuestro definitivo), impidiendo incluso la enajenación por los herederos y cónyuge de tales bienes, que, aun cuando se trate de cosas ajenas para ellos quedan fuera del comercio, lo que asegura la congelación o inmovilidad dispositiva de la situación jurídica herencial o social".

De la armonización de las disposiciones transcritas, se establece que, a petición de cualquier interesado que acredite su calidad podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del causante o del compañero o cónyuge supérstite, con la finalidad de evitarse que los

interesados puedan disponer de los bienes que hacen parte de la masa herencial o de la sociedad conyugal.

Ahora bien, en el evento en que las medidas cautelares se hayan decretado sobre bienes propios del causante las mismas no se practicarán y si ya hubiesen sido decretadas la parte interesada podrá promover un incidente para su levantamiento, tal y como lo prevé el art. 480 del C.G.P., evento que en este asunto no aconteció.

De otro lado, se indica que, en estos asuntos resulta improcedente prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que, la norma procesal no lo estableció para esta clase de procesos, pues el art. 590 del C.G.P., lo instituyó para procesos declarativos y el presente trámite es un proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, en su lugar, concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (5) _{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115d927ac5d1c099b665347eedfab9230e9f1a4342f33538afc458776758808**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite en contra del auto que negó fijar caución para levantar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sobre el embargo y secuestro de bienes en esta clase de procesos se ocupa el artículo 480 del C.G.P., que preceptúa:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C.C., el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"

De lo anterior, se observa que, el legislador no señaló el requerimiento de prestar caución para solicitar o levantar medidas cautelares dentro de un trámite sucesorio, igualmente, el art. 480 del C.G.P., al ser la norma especial en los procesos de sucesión y que regula los embargos y secuestros en estos asuntos, no señaló nada al respecto, pues la exigencia de prestar caución es para procesos declarativos no liquidatorios, tal y como lo establece el art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, asimismo, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (5) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceac7a35933dec476684be13c3a46a0f43053b1aa19225aededf9a99fd2ebad**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite en contra del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

De una revisión al expediente se observa que, al momento de presentarse la demanda de sucesión, debe acreditarse el parentesco del demandante con el causante, en el evento en que existan más herederos y no se allegue prueba de su estado civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P., esto es, una vez comparezcan dentro del sucesorio deberán acreditar el parentesco que tenían con el causante aportando copia de su registro civil de nacimiento.

De otro lado, contrario a lo que aduce la recurrente, el interesado si determinó e individualizó las personas que debían concurrir dentro del proceso, resultando suficiente que indicara un nombre y apellido, a más cuando todos ellos ya se notificaron dentro del presente asunto.

Por otra parte, el emplazamiento es una actuación forzosa en favor de los interesados y no en su contra, por ello, cualquier persona que acredite su interés de intervenir dentro del proceso, podrá hacerlo antes, durante o después del emplazamiento, lo cual permite que el trámite pueda adelantarse normalmente y los intervinientes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, en el evento en que se desconozca su paradero, sin embargo, el aquí interesado, allegó con posterioridad la dirección electrónica de los demás herederos, quienes, se reitera, ya comparecieron al proceso.

Finalmente, se indica a la recurrente que, este Despacho dio aplicabilidad al art. 491 del C.G.P., esto es, en el auto de apertura de la sucesión únicamente se reconoció al heredero que solicitó la apertura de la

sucesión y a la cónyuge supérstite, por cuanto se acreditó su calidad tal y como lo refiere la normatividad procesal.

Así las cosas, el auto objeto de censura NO carece de fundamento y por tanto no habrá lugar a su revocatoria tan siquiera parcial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (5) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28ff0a450e8af9a42643fb93fef5eca0b2618a6a398cec29042498aadcd8e**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

RECONOCER a ANDRES CALDAS RICO como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada ISABEL CRISTINA GOMEZ ARBELAEZ como apoderada judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a reconocer a ALAN CALDAS DUQUE como heredero del causante en su calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecido padre MIGUEL ENRIQUE CALDAS RICO, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre DIANA CRISTINA DUQUE TREFFY y el extinto.

RECONOCER a JUAN ESTEBAN y MIGUEL ANDRES CALDAS DUQUE como heredero del causante en calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecido padre MIGUEL ENRIQUE CALDAS RICO y acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a MARIA CLARA y TERESA CALDAS RICO como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada MARIA CLARA CALDAS RICO quien actúa como heredera y apoderada judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a reconocer a JULIANA y MIGUEL ALEJANDRO CALDAS TORRES como herederos del causante en su calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecido padre MIGUEL LEONARDO MAURICIO CALDAS TAFUR, deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento del extinto en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre

CARMEN TAFUR DE CALDAS y el causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ.

De otro lado, téngase en cuenta que los señores JULIANA y MIGUEL ALEJANDRO CALDAS TORRES ya no continuaran siendo representados por curador ad-litem, toda vez que, ya comparecieron dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (5) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46445189dff07a725b6f024e09d2100456694773250f90b4150acda0cf3140**

Documento generado en 25/04/2022 09:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>